

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL



IBAGUÉ – TOLIMA

**AL CONTESTAR HACERLO DE MANERA VIRTUAL AL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO y CITAR RADICACIÓN COMPLETA DEL PROCESO.**

Ibagué agosto 15 de 2024

Oficio Nro.922

Referencia: Acción de tutela

Accionante DIVA MONTEALEGRE GONZÁLEZ

Accionado: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
DEL TOLIMA**

Radicación: **73001-40-03-004-2024-00-295-00**

Respetuoso Saludo.

Por medio del presente me permito informar que este despacho judicial mediante auto de la fecha ordeno:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en consecuencia, se dispone: Decretar la nulidad del fallo de tutela proferido por este despacho judicial de fecha 23 de mayo de 2024.

Se ordena vincular la admisión de la presente acción constitucional a todos los integrantes que conforman la lista de legibles para proveer la plaza como Instructor código 313 grado de asignación 05, ubicada en la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Cajamarca Tolima, así como también a la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del municipio de Cajamarca – Tolima por el medio más expedito para que en el término de un día se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general ejerzan el derecho de defensa. Remítansele copia de la demanda y anexos

Teniendo en cuenta que la entidad que cuenta con la información requerida para la realización de las notificaciones a los integrantes que conforman la lista de legibles para promover la plaza como instructor código 313 grado de asignación 05 es precisamente la secretaria de Educación del departamento del Tolima a quien mediante auto de fecha 08 de mayo de mayo se le había impuesto la carga de notificar, se ordena nuevamente se dé cumplimiento a esta orden impartida, enviando al proceso de la referencia tanto el listado como la prueba sumaria de las notificaciones que deben realizar, concediéndole el termino de 2 días para que cumpla con dicha orden, so pena de dar inicio a las sanciones penales y disciplinarias por desacato a orden judicial al titular del despacho

Anexo: auto que ordena.

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA

Fecha: Dieciséis de agosto de Dos mil veinticuatro (2024).
Accionante: **DIVA MONTEALEGRE GONZALEZ**
Accionado: **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
Radicación: **730014003004202400295-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en consecuencia, se dispone:

Decretar la nulidad del fallo de tutela proferido por este despacho judicial de fecha 23 de mayo de 2024.

Se ordena vincular la admisión de la presente acción constitucional a todos los integrantes que conforman la lista de legibles para proveer la plaza como Instructor código 313 grado de asignación 05, ubicada en la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Cajamarca Tolima, así como también a la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del municipio de Cajamarca – Tolima por el medio más expedito para que en el término de un día se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general ejerzan el derecho de defensa. Remítansele copia de la demanda y anexos.

*Teniendo en cuenta que la entidad que cuenta con la información requerida para la realización de las notificaciones a los integrantes que conforman la lista de legibles para promover la plaza como instructor código 313 grado de asignación 05 es precisamente la secretaria de Educación del departamento del Tolima a quien mediante auto de fecha 08 de mayo de mayo se le había impuesto la carga de notificar, se ordena nuevamente se de cumplimiento a esta orden impartida, enviando al proceso de la referencia tanto el listado como la prueba sumaria de las notificaciones que deben realizar, concediéndole el termino de 2 días para que cumpla con dicha orden, **so pena de dar inicio a las sanciones penales y disciplinarias por desacato a orden judicial al titular del despacho***

Una vez vencido el termino ingrese nuevamente a despacho para emisión del fallo.

NOTIFIQUESE

La Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Tutela de segunda instancia
Radicación	: 73-001-40-03-004-2024-00295-01
Accionante	: Diva Montealegre González
Accionados	: Gobernación del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y Otros
Primera instancia	: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

Ingresa el expediente al despacho en aras de emitir una decisión de fondo sobre la impugnación incoada por la accionante, sin embargo, se advierte que en el trámite adelantado por el *a quo* se incurrió en una irregularidad que debe ser declarada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Invoca Diva Montealegre González la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, protección, estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicita que se ordene a la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima el reintegro inmediato al cargo que venía desempeñando o uno similar o semejante sin desmejorar sus condiciones labores y hacer efectivo sobre dicho cargo el nombramiento en carrera administrativa.

1.2. En mayo 8 de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal admitió la presente acción constitucional en contra de las Gobernación del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, y ordeno la vinculación de la Secretaria Administrativa del Departamento del Tolima.

1.3. Mediante sentencia adiada de mayo 23 de 2024 el Juzgado Cuarto Civil Municipal resolvió negar el amparo deprecado como quiera que la secretaria de Educación accionada, actuó bajo los parámetros legales establecidos nombrando las personas que aprobaron el concurso de méritos y actuando bajo los parámetros legales establecidos con el fin de proveer directivos docente y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Precísese que, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014, como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*, llevando consigo la garantía de ejercer el derecho de defensa o contradicción en las actuaciones judiciales o administrativas donde se vea incurso una persona, lo cual implica, con base en la sentencia C-341 de 2014 el *“empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso”*.

2.2. En materia constitucional y a efectos de emitir una decisión de fondo sobre los supuestos que dan origen a la solicitud de amparo, es menester la debida integración del contradictorio con los sujetos que tengan un interés directo en la decisión o puedan llegar a verse afectados con la misma, ora porque su vinculación al trámite permite efectivizar la protección de los derechos fundamentales invocados.

2.3. Al respecto, aduce el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-116 de 2018 que, la integración del contradictorio *“es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y, en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*.

2.4. Bajo tal marco jurisprudencial, la Corporación en cita ha emitido múltiples pronunciamientos donde indica que se constituye una causal de nulidad por transgresión al debido proceso cuando en el trámite tutelar se omite la notificación inicial de los terceros con interés legítimo en los resultados del sumario, pues si bien es cierto que la acción de tutela y su trámite *“son informales de conformidad con la naturaleza que a aquélla le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas”*.

2.5. En el caso de marras, advierte este juzgado que la accionante pretende poner de presente la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Estabilidad laboral reforzada acaecida con su desvinculación laboral dispuesta mediante la

consiguiente su reintegro.

2.6. De la situación anterior, se denota que de la decisión que se profiera puede llegar afectar tanto a la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Cajamarca-Tolima, como a Julie Viviana Campos Rodriguez que fue nombrada por “periodo de prueba” en la plaza que ocupaba provisionalmente por la accionante mediante la resolución de insubsistencia, así como a las demás profesionales que conforman la lista de elegibles para proveer la plaza como *Instructor código 313 grado de asignación 05*, ubicada en la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Cajamarca-Tolima. , emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil en el interior de los procesos de selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2023. de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

2.7. Por lo tanto, el juzgado de primera instancia debió haber vinculado a todos y cada uno de los aspirantes, ya que era inescindible, la intervención de estos en el decurso tutelar, para que tuvieran la oportunidad procesal de ejercer su derecho defensa y contradicción, en tanto dicha ritualidad mas de ser de fondo, por lo tanto conlleva a una nulidad, pues en caso de salir adelante el amparo impetrado, se les estaría cercenando sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así mismo, debió vincular a la Institución Educativa que ostenta la vacante, para que esta se pronunciara al respecto conforme a sus competencias

2.8. Así las cosas, a falta de vinculación en esta actuación de los integrantes de la lista de elegibles de las convocatorias No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2023, configura una nulidad que debe ser declarada por esta togada a partir de sentencia proferida en primera instancia.

2.9. Finalmente, dígase que conservarán validez las pruebas practicadas y aportadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué,

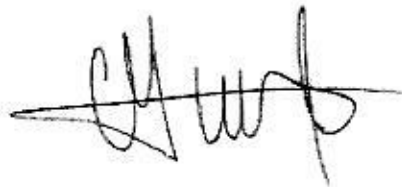
RESUELVE:

3.1. Decretar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de tutela promovida por Diva Montecalegre González, a partir del fallo de tutela proferido en mayo 23 de 2024, inclusive, para que se rehagan las actuaciones surtidas y se vincule a todos los integrantes que conforman la lista de elegibles para proveer la plaza como *Instructor código 313 grado de asignación 05*, ubicada en la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Cajamarca-Tolima, así como también a la Institución Educativa que ostenta la vacante, para que esta se pronunciara al respecto conforme a sus competencias.

3.3. Remitir el expediente digital al juzgado de origen a efecto de que adelanten las actuaciones pertinentes.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AL Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ

OFICIO 1428 NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD

Juzgado 04 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/07/2024 4:11 PM

Para: montealegrediva68@gmail.com <montealegrediva68@gmail.com>; secretaria.educacion@tolima.gov.co <secretaria.educacion@tolima.gov.co>; notificaciones.judiciales@tolima.gov.co <notificaciones.judiciales@tolima.gov.co>; contactenos@tolima.gov.co <contactenos@tolima.gov.co>; BMVasesoriasjuridicas Asesorias Jurídicas <asesorjuridico@saludtolima.gov.co>; pqr@saludtolima.gov.co <pqr@saludtolima.gov.co>; Notificaciones Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué <sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co>; notificaciones.judiciales@tolima.gov.co <notificaciones.judiciales@tolima.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (137 KB)

0004.AutoDecretaNulidad.pdf;

Oficio 1428

Ibagué-Tolima, 19 de julio de 2024.

Señora

DIVA MONTEALEGRE GONZÁLEZ

montealegrediva68@gmail.com

Señores

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

secretaria.educacion@tolima.gov.co

notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

contactenos@tolima.gov.co

asesorjuridico@saludtolima.gov.co

pqr@saludtolima.gov.co

Señores

SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co

notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : Tutela de segunda instancia

Radicación : 73001-40-03-004-2024-00295-01

Accionante : Diva Montealegre González

Accionados : Secretaria de Educación del Tolima y Otros

Primera instancia : Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

Con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, me permito transcribir la parte resolutive del auto proferido el 19 de julio de 2024 dentro de la acción de tutela del epígrafe:

RESUELVE:

3.1. *Decretar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de tutela promovida por Diva Montealegre González, a partir del fallo de tutela proferido en mayo 23 de 2024, inclusive, para que se rehagan las actuaciones surtidas y se vincule a todos los integrantes que conforman la lista de elegibles para proveer la plaza como Instructor código 313 grado de asignación 05, ubicada en la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Cajamarca-Tolima, así como también a la Institución Educativa que ostenta la vacante, para que esta se pronunciara al respecto conforme a sus competencias.*

3.2. *Conservar la validez de las pruebas recaudadas durante el trámite constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.*

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué -
Tolima**

Palacio de Justicia

Carrera 2 #8-90, Piso 11 Oficina 1102

✉ j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**Micrositio:****<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ibague>**

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.